

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingreso al despacho del señor Juez, el Proceso de ejecutivo, informándole que la parte demandada solicitó se declarara la nulidad del proceso. PROVEA.



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE(S). JOSÉ DAIN HERNANDEZ VARGAS.
DEMANDADO(S). BEATRIZ ELENA BAZA PADILLA.
CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 23-001-41-89-002-2018-01885-00

Tal y como lo enuncia la nota secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por la señora Beatriz Elena Baza Padilla, actuando a través de apoderada judicial, pues manifiesta que se encuentra configurada la nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que, según sus dichos, las personas que supuestamente firmaron la prueba de la entrega de las citaciones para la notificación personal y por aviso manifiestan que la rúbrica plasmada no corresponde a sus firmas, es decir, son falsas, solicitando para comprobar sus dichos, prueba pericial y testimonial.

Una vez realizado el traslado del escrito de nulidad, la parte demandante también solicitó el decreto de pruebas, interrogatorio de parte y testimonial, con el fin de desvirtuar lo expuesto por la demandada.

Siendo las cosas de ese modo, y en aras de resolver la nulidad propuesta, el suscrito Juez accederá a decretar la prueba pericial, teniendo además como prueba los documentos aportados tanto en el escrito de nulidad como en el de descargos; respecto a la solicitud de interrogatorio de parte de la señora Beatriz Elena Baza pedido por el apoderado de la parte ejecutante, este juzgador lo decretará, igualmente concederá el testimonio solicitado por la parte accionada de la señora María Padilla Arteaga y Álvaro Baza Padilla.

Es de aclarar que si bien la parte demandada solicita que esta Unidad Judicial designe un laboratorio para efectos de llevar a cabo la prueba grafológica sobre las firmas tachadas de falsas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso *es la parte que pretende valerse de un dictamen pericial quien debe aportarlo en la respectiva oportunidad de pedir pruebas*, por ello, se ordenará a la señora Beatriz Elena Baza Padilla para que en el término improrrogable de veinte (20) días aporte el correspondiente dictamen pericial de cotejo de las firmas que supuestamente los señores Álvaro Baza y Beatriz Elena Baza plasmaron en las guías de mensajería mediante las cuales se notificó de forma personal y por aviso la demanda con aquellas que se encuentren plasmadas en cualquiera de los documentos enunciados en el artículo 273 ibídem, en caso que el dictamen sea presentado fuera del termino aquí señalado no se tendrá en cuenta tal medio probatorio.

Finalmente, se le reconocerá personería jurídica para actuar dentro del proceso al apoderado judicial de la parte demandada en los términos del mandato a él otorgado.

Visto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETESE el testimonio de la señora MARÍA PADILLA ARTEAGA y ÁLVARO BAZA PADILLA.

SEGUNDO. REALÍCESE el interrogatorio de parte de la señora BEATRIZ ELENA BAZA PADILLA, tal y como lo solicitó la parte demandante.

TERCERO. ORDENESE a la parte accionada que en el término improrrogable de veinte (20) días aporte el correspondiente dictamen pericial de cotejo de las firmas que supuestamente los señores Álvaro Baza y Beatriz Elena Baza plasmaron en las guías de mensajería mediante las cuales se notificó de forma personal y por aviso la demanda con aquellas que se encuentren plasmadas en cualquiera de los documentos enunciados en el artículo 273 ibídem, en caso que el dictamen sea presentado fuera del termino aquí señalado no se tendrá en cuenta tal medio probatorio.

CUARTO. RECONOZCASE personería jurídica para actuar dentro del proceso al abogado HENRY DANIEL SOLERA SÁNCHEZ, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del mandato a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e87093d08c5e58236dfb6b5152ec3d476c00320a2616165997f3b0212072ac0c
Documento generado en 11/11/2021 11:10:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>